

INFORME: Señor Juez, que le presente proceso ingreso a despacho para decidir lo pertinente, teniendo en cuenta que se suministró el concepto solicitado en audiencia. (fl.- 383-392).

**República de Colombia
Rama Judicial**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**

Ibagué, (Tol), cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Solicitud de Formalización y Restitución de Tierras Abandonas |
| Radicación | 73001-31-21-002-2013-00149-00 |
| Solicitante | Ramiro Castro Ramírez y Margot Castro Ramírez |

Procede la instancia decidir sobre la complementación o adición solicitada.

I.- ANTECEDENTES:

Mediante auto del 22 de junio de 2015, se accedió a la petición de compensación aludida en audiencia, dado que el inmueble presenta “amenaza de deslizamiento, variabilidad climática, y la incrementación de los problemas de erosión y formación de cárcavas”. Por lo tanto se ordenó al Fondo de la -UAEGRTD- entregar a los solicitantes a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y económico (Rural o urbano)¹; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero. Empero, no se emitió la orden de transferencia del inmueble a favor del Fondo de la Unidad Administrativa.

III.- CONSIDERACIONES:

Valga decir, que se dan los supuestos del artículo 311 del C.P.C², para proceder a la adición solicitada, toda vez que, al

¹ conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-

² “Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término. (...) Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de

ordenársele al Fondo de la Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entregar a los solicitantes a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y económico (Rural o urbano); y eventualmente, al no darse la anterior forma de compensación, se proceda a la compensación en dinero; también debió ordenarse la transferencia a favor del fondo de la Unidad Administrativa, del bien que no se pudo restituir, conforme a las voces del literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiese de lo expuesto, que se adicionará el auto de fecha 22 de junio de 2015, en tal sentido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima,

IV.- RESUELVE:

ADICIONAR el auto de fecha 22 de julio de 2015 visible a folios 393 y 394, en el sentido de ordenar a los solicitantes, la transferencia a favor del fondo de la Unidad Administrativa del bien objeto del proceso denominado “Las Palmas” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-29442 y código catastral 00-01-0022-0143-000, conforme lo ordenado en el literal k del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO RIVAS CADENA

Juez